



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, protegiendo a la familia observando los Derechos Humanos de todos sus integrantes, entre ellos, el **Interés Superior** de los niños, niñas y adolescentes, aplicando no solo las Leyes del País, sino los Tratados Internacionales en los que México es parte, siendo esto, el bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad como el estándar mínimo para analizar y resolver la presente controversia, siendo un Derecho Fundamental la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, guarda y custodia, convivencias y sano esparcimiento para el desarrollo integral de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, y además con apoyo en lo que dispone el artículo 941 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. ---

- - -III.- La legitimación de las partes del presente juicio, ha quedado plenamente acreditada con las copias certificadas del Registro Civil, y que se refiere al acta de nacimiento de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** y acta de matrimonio de las partes (hoy divorciados), documentales públicas a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 y 340 del Código Civil, 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles. ---

- - -IV.- La vía, **CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS**, elegida por la parte actora, es la idónea a lo que establecen los artículos 941, 942, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. ---

- - - Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir, el actor de su acción y la demandada de sus excepciones y defensas, lo mismo sucede en la reconvención. ---

- - - En la presente resolución se dicta atendiendo a las normas que rigen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en específico de los derechos de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, como lo son: **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que contempla en su artículo 4 que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que corresponde, entre otros, a los ascendientes preservar dicho derecho, **La Convención Sobre los Derechos del Niño** que contempla entre otros derechos, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6); el derecho a conocer a sus progenitores y a ser cuidado por ellos; a vivir y desarrollarse dentro de su seno familia (artículo 7); a velar porque el niño no sea separado de sus padres a reserva de que tal separación resulte necesaria en el interés superior del niño; el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular (artículo 9); derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos